



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	
PRIMERA SALA COMERCIAL	
CRONICAS JUDICIALES	
Resolución Número :	P-248
Fecha :	31/05/2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL

219

EXPEDIENTE : 0079-2015
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
DEMANDADO : CONSORCIO CARAL
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

Es IMPROCEDENTE la causal g) invocada al no haberse formulado reclamo oportuno conforme lo exige el numeral 4 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje.
El laudo ha tomado en cuenta las alegaciones y medios de prueba aportados por las partes, no se aprecia indebida motivación, por lo cual la causal b) invocada es INFUNDADA.

RESOLUCION NUMERO SEIS.-

Lima, Catorce de abril
Del año dos mil Dieciséis.

VISTOS:

Con el Expediente Arbitral que consta de dos tomos en 526 folios, viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por **Gobierno Regional de Pasco** contra el Laudo arbitral² de derecho de fecha 27 de febrero del 2015, expedido por el Tribunal Arbitral integrado por los señores árbitros: Fernando Cantuarias Salaverri, Juan Manuel Revoredo Lituma y Juan Carlos Rivera Veliz, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal de Consorcio Caral y, en consecuencia, se declara la validez de la resolución del Contrato Obra N° 686-2010-GRPASCO/PRES, suscrito entre Consorcio Caral y el Gobierno Regional de Pasco con fecha 19 de agosto del 2010.

SEGUNDO: Declárese FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de Consorcio Caral y, en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Pasco pagar a Consorcio Caral la primera valorización ascendente a la suma de S/. 298,990.60 (Doscientos noventa y ocho mil novecientos noventa con 60/100 nuevos soles), considerando el avance ejecutado por el Consorcio

PODER JUDICIAL

¹ Fojas 117 a 129

² Fojas 81 a 116

LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
la Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Caral por el 21.16% de la obra total, lo cual equivale al monto antes señalado.

TERCERO: Declárese por unanimidad INFUNDADO el extremo referido al reconocimiento de gastos generales e INFUNDADO en mayoría el extremo referido al pago de la Valorización N° 02 de la Tercera Pretensión Principal de Consorcio Caral.

CUARTO: Declárese FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Accesorio de Consorcio Caral y, en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Pasco pagar a Consorcio Caral la suma de S/. 26,089.51 (veintiséis mil ochenta y nueve con 51/100 nuevos soles) por concepto de daños y perjuicios, e INFUNDADA en lo que contiene.

QUINTO: Declarase FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Accesorio de Consorcio Caral y, en consecuencia, se ordene al Gobierno Regional de Pasco pagar al Consorcio Caral los gastos que esta última asumió por las múltiples renovaciones efectuadas a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 686-2010-GRPASCO/PRES, ascendente a la suma de S/. 4,2060.83 (Cuatro mil doscientos sesenta con 83/100 nuevos soles) e INFUNDADA en lo demás que la contiene.

SEXTO: FIJESE los Gastos Administrativos de la Secretaria de la OSCE en la suma de S/. 6,511.42 (seis mil quinientos once con 42/100 nuevos soles) incluido IGV y los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma neta de S/. 22,388.70 (veintidós mil trescientos ochenta y ocho con 70/100 nuevos soles), conforme al anticipo de honorarios dispuesto por la Secretaria de la OSCE, que se encuentra debidamente cancelado.

SETIMO: DISPONGANSE que el Gobierno Regional de Pasco reembolse a Consorcio Caral el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos de la Secretaria de la OSCE que esta última ha cancelado, ascendente a la suma de S/. 6,511.42 (seis mil quinientos once con 42/100 nuevos soles) y el cien por ciento (100%) de los honorarios del tribunal Arbitral que Consorcio Caral pago, ascendente a la suma neta de S/. 22,388.70 (veintidós mil trescientos ochenta y ocho con 70/100 nuevos soles). En lo demás, cada parte deberá asumir directamente los gastos y costos que sufrió; esto es, que cada parte asumirá los gastos y costos que incurrió en el presente arbitraje; entre estos, los honorarios de su defensa legal, etc.”

Interviniendo como ponente la Señora Juez Superior La Rosa Guillen

BOJER JUDICIAL
MILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 117 a 129 obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentado con fecha 31 de marzo del 2015, por **Gobierno Regional De Pasco** (En adelante el Gobierno, la Entidad o la Demandante), en la que se invoca como causales de anulación las contenidas en los incisos **b)** y **g)** del numeral 1. del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución Numero Dos³, de fecha 1° de Setiembre del 2015, se admite el recurso de Anulación de Laudo Arbitral, corriéndose traslado del mismo al demandado CONSORCIO CARAL por el plazo de 20 días para que expongan lo conveniente a su derecho y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Absolución.- El demandado Consorcio Caral (En adelante el Consorcio o el Demandado) contesta la demanda por escrito⁴ de fecha 05 de noviembre del 2015, conforme a los términos que de dicho escrito se desprenden.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El demandante fundamenta su recurso en las causales precisadas en el numeral 1. del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje:

- I. **Literal b):** El Tribunal Arbitral no ha valorado los argumentos de defensa de ambas partes, así como los medios probatorios ofrecidos por esta parte, sobrevalorando los ofrecidos por la demandada vulnerando el principio de igualdad. Asimismo señala que no ha habido una debida motivación puesto que solo se ha hecho una cita textual de ciertos dispositivos legales, además de haberse vulnerado el debido proceso.
- II. **Literal g):** El Tribunal Arbitral ha emitido un laudo afectado con nulidad: **i)** toda vez que ha decidido sobre una controversia no solamente fuera del plazo establecido por las partes, **ii)** si no fuera del plazo señalado por la ley de Contrataciones con el Estado; pues la resolución del contrato de obra N° 686-2010-G.R.PASCO/PRES fue comunicada por Carta Notarial el 06 de setiembre del 2012 y la demanda ha sido presentada el 02 de junio del 2014.

SEGUNDO: Tal como lo señala el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071: "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y

tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63⁵.

Asimismo debe delimitarse el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual **sólo** puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁶ (subrayado y resaltado nuestro).

TERCERO: Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”*.⁷

5 ARTICULO 63.- CAUSALES DE ANULACIÓN

1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.
- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratando de un arbitraje internacional.
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

⁶ LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Ed. Andina, Lima, Noviembre 2005.

⁷ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

CUARTO: Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que *"El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos"*.

RESPECTO AL RECLAMO PREVIO FORMULADO EN SEDE ARBITRAL:

QUINTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

En similar término el numeral 04 del citado artículo señala que: "La causal prevista en el inciso g) del numeral 1 de éste artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con éste reclamo.

5.1: Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial deben agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

*"Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas"*⁸

Sin embargo tal requisito, será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido.

SEXTO: Del análisis de los fundamentos que sirven de respaldo para la causal b) invocada se advierte que estos denuncian circunstancias relacionadas a vicios en la motivación, lo que nos hace concluir que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 63.2° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto a esta causal.

6.1: Del Expediente Arbitral fluye que luego de notificado con el laudo el Gobierno Regional de Pasco no interpuso recurso alguno.

PODER JUDICIAL

8 GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH, Barcelona España.
RILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.2: Con la interposición de dichos mecanismos (*rectificación, interpretación, integración o exclusión*) no podría arribarse a una modificación del fallo en cuanto a los defectos acusados, razón por la cual en este caso, no resultara exigible previo a la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral, la interposición de los prenotados mecanismos; vale decir, la supuesta falta de motivación y la violación del derecho de prueba.

En ese sentido, a la luz de las ideas expuestas se llega a establecer la legalidad del recurso para ésta causal, al no encontrarse inmersa en causal de improcedencia ni contravenir lo establecido en el inciso 07 del artículo 63 de la prenotada Ley.

SEPTIMO: Ahora bien con respecto a la causal **g)** cabe precisar que conforme lo dispone la norma, ésta se configura cuando la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Reglamento Arbitral Aplicable o establecido por el Tribunal Arbitral.

Por ello el reclamo previo para esta causal debe ser planteado al Tribunal Arbitral en fecha inmediatamente anterior a la pactada para la emisión del laudo, no al vencimiento de la misma o cuando el laudo ha sido notificado a las partes.

OCTAVO.- Tal como fuera señalado en ésta resolución la Entidad sustenta ésta causal en dos extremos: **1.-** Que el laudo fue decidido fuera del plazo establecidos por las partes; y, **2.-** La demanda fue presentada vencido el plazo de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. (Subrayado nuestro)

NOVENO.- Se aprecia de la revisión del expediente arbitral anexado, que la entidad demandante no ha cumplido con realizar reclamo previo con las formalidades desarrollados en los acápites anteriores; vale decir, no consta que el recurrente en sede Arbitral haya denunciado que el laudo fue expedido fuera del plazo establecido, sino que recién alega esta situación en sede judicial al momento de fundamentar la incoada, razón por la cual se llega a colegir forzosamente que el presente recurso en cuanto esta causal deviene en improcedente.

PODER JUDICIAL

IRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

225

DECIMO.- Sin perjuicio de la conclusión antes arribada y a efectos de que el demandante no pretenda en un futuro acusar indefensión y dada la notoria falta de seriedad por parte del Procurador del Gobierno Regional de Pasco al presentar su demanda este Colegiado puntualiza.

10.1: De la revisión del expediente arbitral, aparece que el Tribunal mediante **Resolución 14⁹**, señaló que el plazo para LAUDAR era de **20 días hábiles**, pudiendo ser **prorrogado** por **15 días hábiles adicionales**, computándose éste plazo desde el día siguiente de la última notificación de esta Resolución a las partes, por lo que el mismo vencía **el 06 de marzo de dicho año en curso**.

El laudo fue expedido con fecha **27 de febrero del 2015**. Por ello es irrefutable que el laudo fue emitido dentro del plazo establecido, careciendo de fundamento la causal invocada.

10.2: Con respecto al 2° fundamento se aprecia que el Gobierno Regional de Pasco incurre en error al invocar el **artículo 52¹⁰** de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que dicha norma está dirigida a fijar el plazo de caducidad para solicitar el **inicio de la conciliación o el arbitraje en el caso de surgir controversias sobre la ejecución, resolución, inexistencia, ineficiencia, nulidad o invalidez del contrato**.

Mientras que, el **artículo 63. 1 g)** de la Ley General de Arbitraje establece como causal de Nulidad del Laudo cuando este se dicta fuera del plazo señalado por las partes para emitirlo.

Situación que no se ha producido y que es incompatible además con la norma invocada.

DECIMO PRIMERO.- El recurrente también invoca como causal de anulación, la contenida en el **ítem b) del numeral 01 del Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071** que literalmente señala:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (...) b. Que una de las partes no ha sido

⁹ Fojas 502 TOMO II Exp. Arbitral 079-2015

¹⁰ Artículo 52. Solución de controversias

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Los plazos previstos son de caducidad.

debidamente notificada con el nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Para el presente caso, el recurrente en estricto no invoca la falta de notificación del nombramiento de un árbitro ó de las actuaciones arbitrales ó que no pudo por cualquier razón hacer valer sus derechos; sino que acusa una indebida motivación del laudo, afectación que válidamente puede ser encuadrada en ésta causal en virtud de una interpretación extensiva de la norma al denunciarse en puridad: vulneración al debido proceso, derecho que comprende -entre otros- el de obtener una resolución debidamente motivada.

EN CUANTO A LA MOTIVACION.-

DECIMO SEGUNDO.- Nuestra Carta Magna en el inciso 05 del artículo 139º, señala que, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerados, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal ó cual conclusión. La debida motivación debe de estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, implicando ello que cualquier decisión cuente con una motivación que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican de manera tal, que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se ha decidido en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de sus derechos.

En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas"¹¹. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, la verificación por parte de la Corte Superior, debe tener como límites, los establecidos por la propia Ley de Arbitraje en el artículo 62º numeral 02, que prohíbe expresamente analizar, no solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión, sino también calificar los criterios, ó

227
interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Tribunal Arbitral.
(Énfasis y subrayado nuestro)

Entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas.

COUTURE señala que: "La ley se lo impone (la motivación) como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no a un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (...) Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los actos reflexivos del magistrado"¹².

DECIMO TERCERO.- El demandante acusa indebida motivación por cuanto el laudo arbitral:

- 1) No se ha pronunciado sobre los argumentos de defensa alegados por las partes;
- 2.- No ha valorado sus medios probatorios aportados en el proceso, por cuanto ha omitido merituar el valor probatorio de las siguientes instrumentales: i) Informe N° 693-2014-G.R.PASCO-GGR/GRI; ii) Informe N° 015118-2014-GRP-GGR/SGSO; iii) Informe N° 164-2011-GRPASCO-GRI-SGSO/FVG; iv) Informe N° 134-2011-GRPASCO-GRI-SGSO/FVG; v) Informe N° 235-2011-GRPASCO-GRI-SGSO/FVG; y, vi) Informe N° 0019-2011-G.R PASCO-SE-OAHQ/SGSO.

DECIMO CUARTO.- A fin de dar debida providencia al cuestionamiento de motivación, resulta necesario analizar las actuaciones acaecidas en el proceso arbitral, en particular los fundamentos esgrimidos por la entidad nulidicente al interior del proceso arbitral. Cabe resaltar que el citado acto de revisión, no importa en lo absoluto, que éste órgano jurisdiccional pretenda analizar el fondo de las decisiones allí emitidas, sino que ésta se dará desde el aspecto formal, guardando plena concordancia con los fines del recurso que nos ocupa.

PODER JUDICIAL

GERILA CANDELA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

228

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO EN EL PROCESO ARBITRAL.-

DECIMO QUINTO.- Se aprecia que la Procuraduría Pública Regional de Pasco procede a contestar¹³ la demanda señalando básicamente que:

- 1.- Debe ser declarada Infundada la primera pretensión principal de la demanda referida a la validez de la resolución de contrato realizada por Consorcio Caral toda vez que en estricto fue dicho consorcio quien incumplió el contrato, al haber efectuado modificaciones a las obligaciones contractuales, no habiendo incurrido la Entidad en ninguna de las causales de resolución de contrato. (Subrayado nuestro)
- 2.- Debe declararse infundada la segunda pretensión principal de la demandada referente a que se cumpla con el pago de la primera valorización ascendente a la suma de S/. 298,990.60 a favor del Consorcio Caral, toda vez que dicha pretensión a juicio de la entidad resultaría imposible, dado que el contratista efectuó trabajos en una zona donde no establecía ó no se encontraba establecido dentro del expediente técnico, por lo que no se puede pagar por trabajos que no fueron ejecutados conforme lo convenido por las partes. (Subrayado nuestro)
- 3.- Debe declararse infundada la tercera pretensión principal formulada por Consorcio Caral en el sentido que la Entidad cumpla con pagar la suma de S/. 133,000.00 por concepto de segunda valorización y la suma de S/. 167,830.00 por concepto de liquidación por el reconocimiento y cancelación de gastos general, toda vez que para el Gobierno Regional esta pretensión carecería de sustento, ya que como fue señalado anteriormente el Consorcio efectuó trabajos que no fueron acordados por las partes, al haber sido realizados estos en un terreno que no se encontraba descrito en el expediente técnico, efectuando modificaciones que no contaron con la autorización de la Entidad. (Subrayado nuestro)
- 4.- La Primera Pretensión accesoria de la demanda referida al pago de indemnización por daños y perjuicios, debe ser también declarada infundada, al no haberse acreditado el supuesto daño ocasionado, por el contrario es la Entidad la que fue perjudicada económicamente, reitera que el incumplimiento contractual es imputable al Contratista. (Subrayado nuestro)

PODER JUDICIAL

13 Página 296 Expediente Arbitral

DIR. J. AMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Especialidad Comercial
JUSTICIA DE LIMA

5.- La segunda pretensión accesorio que tiene por finalidad obligar a la entidad cumpla con el reembolsar el pago que asumió Consorcio Caral al efectuar múltiples renovaciones a las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento debe ser declarada infundada, porque la Entidad hubiera asumido el pago de este concepto en tanto y en cuanto el contratista no haya modificado sin su autorización el terreno para la ejecución de la obra. (Subrayado nuestro)

6.- Por último, la tercera pretensión accesorio referida a que sea el Gobierno Regional de Pago quien pague únicamente el concepto de costas y costos, debe seguir suerte desestimatoria, dado que es por el incumplimiento del Consorcio Caral que su parte se ha visto obligada a litigar. (Subrayado nuestro)

15.1: A fin de acreditar sus aseveraciones el Gobierno Regional de Pasco ofrece los siguientes medios probatorios:

- i. Informe N° 693-2014-G.R.PASCO-GGR/GRI.¹⁴
- ii. Informe N° 01518-2014-GRP-GGR-GRI/SGSO.¹⁵
- iii. Informe N° 164-2011-GR-PASCO-GRI-SGSO/FVG.¹⁶
- iv. Informe N° 134-2011-GR-PASCO-GRI-SGSO/FVG.¹⁷
- v. Informe N° 235-2011-GR-PASCO-GRI-SGSO/FVG.¹⁸
- vi. Informe N° 0019-2011-GR-PASCO-SE-OAHQ/SGSO.¹⁹
- vii. Valorización de obra N° 01 mes de noviembre de 2010.

¹⁴ Página 306 del Expediente Arbitral. Se encuentra dirigido al Procurador Público Regional de Pasco. Adjuntando el Informe N° 01518-2014-GRP-GGR-GRI/SGSO.

¹⁵ Reverso de la Página 306 Expediente Arbitral. Dirigido al Gerente Regional de Infraestructura. Contiene una opinión formulada por el Coordinador de la obra Ing. Fidel Valdivia Gavilan, **por la que señala que es improcedente el pago de la valorización N° 01**

¹⁶ Reverso de la Página 312 del Expediente Arbitral. Dirigido al Sub Gerente de Supervisión de Obras. Contiene la opinión del Ing. Fidel Valdivia Gavilan **sobre la improcedencia del pago de la valorización N° 01** y solicita: i) Se le remita los documentos del estado legal en que se encuentra el proyecto. ii) Que solucionado el terreno se deberá solicitar al proyectista el cambio de terreno para la edificación del CEBA; iii) Regularizado el cambio de terreno y reformulado el expediente técnico, **se tiene que verificar los metrados ejecutados con aprobación del supervisor** para el pago correspondiente de la valorización N° 01; y, iv) **Mientras no se solucionen los puntos mencionados es improcedente el pago de la valorización N° 01.**

¹⁷ Página 314 del Expediente Arbitral. Dirigido al Sub Gerente de Supervisión de Obras. Contiene conclusiones arribadas por el Ing. Fidel Valdivia Gavilan, quien sugiere: i) La devolución de la valorización N° 01 adjuntando la factura que le fue entregada al supervisor; y, ii) **Mientras no exista la sedición del terreno saneado para la construcción de la infraestructura y la autorización del consultor para el cambio del terreno y se resuelva los aspectos legales es improcedente tramitar ningún pago del Consorcio Caral.**

¹⁸ Reverso de la Página 314 del Expediente Arbitral. Es dirigido al Subgerente de Supervisión de Obras. Contiene las conclusiones del Ing. Fidel Valdivia Gavilan en el sentido de que: Al no tener solucionado los problemas, **es apresurado remitir valorizaciones algunas**, aun mas unilateralmente es materia de invalidación por el contratista según normas porque puede ocasionar controversias de metrados en una valorización.

¹⁹ Reverso de la Pagina 316 del Expediente Arbitral. Dirigido al Subgerente de Supervisión de Obras. Contiene las siguientes conclusiones: i) La presente valorización se hizo mediante la observación in situ, a la fecha actual y con las partidas y precios del expediente original (...); ii) En obra existe material agregado acumulado y tendido, acero habilitado en columnetas y estribos, pero que se ubican en un almacén y no fueron considerados para la presente valorización; iii) Debido que el acero solicitado en columnas según los planos y lo encontrado plantado en obra, no corresponde, deberá consultarse al inspector y/o supervisor sobre esta variación importante, caso contrario hacerse un rediseño con el tipo de suelo actual y las cargas solicitadas; iv) Se resalta que la presente valorización corresponde a lo que se puede apreciar visualmente, debiéndose realizar excavaciones o inspecciones dentro del concreto colocado para corroborar la existencia de las dimensiones y acero solicitado en elementos según planos, inclusive la calidad del concreto utilizado se recomienda la corroborarse mediante algún tipo de prueba o examen correspondiente; y, v) La supervisión considera que el presente informe de valorización in situ, solo se utilice como referencial respecto a lo existente en obra, mas no para realizar pagos ya que técnicamente dichas partidas ejecutadas son consideradas como no conformes por no coincidir los ejecutados con los planos.

230
viii. Metrado Proyectado.

15.2: Se aprecia que el Tribunal Arbitral mediante Resolución numero 04²⁰ advirtió que el escrito de contradicción había sido presentado de forma extemporánea, pero sin perjuicio se tuvieron presente sus alegaciones, admitiéndose de oficio los medios probatorios aparejados al citado escrito. (Subrayado nuestro). Es decir, se tutelo el derecho a contradicción y aportación de prueba del ahora demandante.

EN CUANTO AL LAUDO ARBITRAL.-

DECIMO SEXTO.- Se aprecia que el Tribunal Arbitral en la página 14 del Laudo²¹ aborda la primera y segunda pretensión demandada al encontrarse "juridicamente vinculadas" (sic) Reseñando entre otros datos los fundamentos alegados por el nulidicente al contradecir la demanda.

DECIMO SEPTIMO.- De la lectura del Laudo Arbitral se aprecia que el Tribunal Arbitral se pronuncio sobre cada uno de los cuestionamientos señalados por el Gobierno Regional de Pasco en su Contestación²² de Demanda Arbitral, los cuales pasamos a reseñar:

a) **Primera Pretensión Principal**, el Gobierno señala que el Consorcio fue quien incumplió el Contrato pues efectuó modificaciones a las obligaciones contractuales, siendo que la entidad no incurrió en causales de resolución del contrato.

b) **Segunda Pretensión Principal**, en este extremo el Gobierno indica que el contratista realizo trabajos en un área que no estaba establecida en el expediente técnico, por lo que no puede pagar por una labor realizada diferente a lo convenido por las partes.

El **Tribunal Arbitral** señala que resolverá ambas pretensiones en conjunto, y que de acuerdo a los medios probatorios actuados y argumentos expuestos, se desprende que si bien la obra debía realizarse en Calle Los Oropes, Distrito de Puerto Bermúdez, tuvo que realizarse en Calle Las Lomas s/n tal como se señala en el Acta de Entrega de Terreno del Gobierno Regional de Pasco al Consorcio, con fecha 05 de octubre del 2010.

²⁰ Página 335 Expediente Arbitral

²¹ Página 95 Expediente Judicial

²² Fojas 185; II Tomo Expediente Arbitral.

Así pues al presentar la Primera Valorización se le hizo observaciones formales, que fueron absueltas por el Consorcio y que fueron indebidamente observadas una segunda vez luego de 6 meses introduciendo como tema el terreno sobre el cual se ejecuto la obra, es decir, señalaron como excusa para no pagar, el hecho que el CONSORCIO cumplió con ejecutar la obra en el terreno que el GOBIERNO EXPRESAMENTE LE ENTREGÓ.

Razón por la cual el CONSORCIO procedió a resolver válidamente el CONTRATO por causa imputable al GOBIERNO; además si el terreno era o no era el correcto, es un problema de exclusiva **responsabilidad del GOBIERNO**, ya que el Consorcio como ejecutor cumple órdenes e instrucciones del Gobierno, en este sentido mientras no recibiera una orden expresa de lo contrario, su obligación era ejecutar la obra.

Asimismo el Consorcio amparo su argumento sobre el Incumplimiento por parte del Gobierno en los artículo 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Es decir el Tribunal Arbitral expreso las razones por las cuales declara **FUNDADA la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**²³

c) **Tercera Pretensión Principal**, el Gobierno argumenta que el Consorcio realizo trabajos diferentes a los acordados, y han sido realizados en un lugar diferente al detallado en el informe técnico, sin la autorización de la Entidad.

EL **Tribunal Arbitral** al pronunciarse señala que el pedido del Consorcio no es correcto toda vez que se realizo una paralización total de la obra, lo que hubiera correspondido solicitar eran "gastos gastos variables generales variables debidamente acreditados, cuestión que no ha sido probada por el Consorcio; además es infundada por que el Consorcio no pidió oportunamente una ampliación del plazo, condición indispensable para que se le reconozcan gastos generales.

Asimismo conforme a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que corresponde una vez resuelto Contrato es que se proceda la Liquidación del mismo, momento en que deberá identificarse si no se ejecuto algo más que deba liquidarse.

Esta Pretensión es declarada **INFUNDADA.**²⁴

²³ Folios 95 al 101. Expediente Judicial
²⁴ Folios 101-103. Expediente Judicial

d) **Primera Pretensión Accesorio**, el Gobierno arguye que, es ella quien ha sido perjudicada económicamente, puesto que el Contratista ha incurrido en incumplimiento contractual.

El **Tribunal Arbitral** señala que el primer concepto reclamado por el Consorcio es el de la utilidad dejada de percibir, la cual correspondía al 5% del monto del Costo Directo, que asciende a S/. 52,179.02 nuevos soles. Asimismo el 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que si la resolución del Contrato es atribuible al estado lo que le corresponde es el reconocimiento del 50% de la utilidad prevista es decir S/. 26,089.51 nuevos soles.

El otro concepto a tener en cuenta es que afirma que desde antes de la firma del contrato, contrajo deudas con entidades financieras para poder financiar la ejecución de la obra, por lo cual el Consorcio reclama que el Gobierno cancele estos conceptos.²⁵

De lo revisado se desprende que no se debe amparar esta solicitud porque se tratan de supuestos daños indirectos e hipotéticos y, además, no han sido probados con medio probatorio idóneo alguno.

Amparando en parte únicamente al 50% de la utilidad reclamada.

e) **Segunda Pretensión Accesorio**, el Nulidicente señala que, esta pretensión carece de fundamento ya que si el contratista no hubiera modificado el terreno para la ejecución de la obra, ellos hubieran asumido las obligaciones contractuales, asimismo indica que a pesar de que el Consorcio realizo modificaciones a lo establecido pretende cobrar por trabajos realizados sin autorización.

Ante esto el **Tribunal Arbitral** señala que el Consorcio resolvió el Contrato por causa imputable al Gobierno, asimismo de lo revisado en el escrito presentado con fecha 07 de agosto del 2014, se considera pertinente reconocer a favor del Consorcio este daño, representado por los costos financieros, pero a partir del 09 de noviembre del 2011 (fecha de resolución del contrato) ascendente a la suma S/. 4,260.83 nuevos soles, ya que la entidad debe asumir el costo financiero de la renovación y mantenimiento de una carta fianza que carecía de objeto su existencia desde el momento de la resolución contractual.

También señala que el Consorcio no ha probado de forma alguna la existencia de innecesarios gastos logísticos que incurrió al renovar la referida Carta Fianza.²⁶

Por lo cual esta pretensión debe ser **FUNDADA en parte.**

f) **Tercera Pretensión Accesorio**, el Gobierno señala que no le corresponde pagar las costas y costos toda vez que quien incumplió el contrato fue el Consorcio, además de que se ha visto obligada a asumir un proceso arbitral, generando costos no presupuestados para el pliego presupuestal.

El **Tribunal Arbitral** indica que en concordancia con el Reglamento y atendiendo a la libertad que se le otorga para determinar la imputación de costos del arbitraje, y considerando además el resultado del mismo se dispone que el Gobierno reembolse al Consorcio los gastos administrativos y los honorarios de este Tribunal.

Por lo cual se reintegrara al Consorcio la suma de S/. 22,388.70 nuevos soles por concepto de honorarios del Tribunal, y S/. 6,511.42 nuevos soles por concepto de gastos administrativos de la Secretaria de OSCE.²⁷

Por lo tanto, este Superior Colegiado llega advertir que el Tribunal Arbitral ha expuesto las razones por las cuales llegó a la convicción que en el presente caso se habría resuelto el contrato por causa del Gobierno Regional de Pasco, por incumplimiento del mismo, habiéndose tomado en cuenta los argumentos de defensa de ambas partes.

DECIMO OCTAVO.- Con respecto al reclamo del Gobierno Regional de Pasco de que los medios probatorios los presentados por su parte no han sido meritados, y que sin embargo, las pruebas aportadas por el Consorcio Caral han sido sobrevalorados los presentados, vulnerándose el principio de igualdad y el derecho al debido proceso, generándose la Nulidad de todo el Laudo Arbitral.

El **Tribunal Arbitral** señala en la parte considerativa del Laudo Arbitral que "deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana critica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese

ER JUDICIAL

²⁶ Fojas 109-110. Expediente Judicial
²⁷ Fojas 110-111. Expediente Judicial

A SAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
DE JUSTICIA DE LIMA

234
análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo."²⁸

18.1: El numeral 2. del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, que establece: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral." (el resaltado y subrayado es nuestro)

18.2: Asimismo «En ningún caso (sea un laudo nacional, internacional o extranjero), el poder judicial podrá reexaminar el fondo de la controversia, ya que lo que hayan decidido los árbitros tiene la calidad de cosa juzgada [...] En otras palabras, aun cuando los jueces encuentren que los árbitros han incurrido en errores de apreciación de los hechos o han aplicado erróneamente el Derecho, por ningún motivo podrán modificar lo decidido en el laudo, simplemente porque dicha función, para bien o para mal, fue asignada libremente por las partes de manera exclusiva a los árbitros»²⁹ -precisado por el Doctor Cantuarias Salaverry-, en el mismo sentido «Es pertinente indicar que en ningún caso la revisión que se realice por esta vía -[recuso de anulación de laudo arbitral] debe implicar un análisis del contenido del laudo, es decir, el recurso de anulación no conlleva la posibilidad de emitir una decisión en sentido diverso al establecido en la vía arbitral; en estricto, la revisión no versará sobre el fondo de lo resuelto, sino que se limitará a verificar la validez formal y del procedimiento en el que el laudo ha sido dictado»³⁰ -señalado por la Doctora Arrarte Ariasnavarreta-.

18.3: Por lo tanto se desprende de lo mencionado que este Superior Colegiado no puede emitir opinión alguna sobre el fondo de la motivación o interpretación realizada por el Tribunal Arbitral sobre los argumentos o medios probatorios presentados por las partes.

DECIMO NOVENA.- Sin embargo, y a fin de que el demandante no pretenda acusar posteriormente una indebida motivación, este Superior Colegiado ha

²⁸ Foja 12 - Expediente Judicial

²⁹ CANTUARIAS SALAVERRY, FERNANDO. «Cuestiones generales aplicables a las causales de anulación de laudos arbitrales dictados en el foro y a las causales para no reconocer y ejecutar laudos arbitrales dictados en el extranjero». En Thémis. Revista de Derecho, N° 53, pp. 91-92.

³⁰ Arrarte Ariasnavarreta, Ana María. «De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: límites de su actuación». Op. cit., p. 100.

absuelto sus cuestionamientos en los considerandos decimo sexto y decimo séptimo de la presente resolución, en donde ha discernido en base a la ley y a lo presentado y se da cuenta de que el Tribunal emitió las justificaciones necesarias en las que basa la decisión tomada en la parte resolutive del Laudo Arbitral.

Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la Causal B. del numeral 1. del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje invocadas por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO en la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución número 16 de fecha 27 de febrero del 2015.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la Causal G. del numeral 1 del numeral 1. del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje invocadas por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO en la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución número 16 de fecha 27 de febrero del 2015.
3. En consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 27 de febrero del 2015.

En los seguidos por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO contra CONSORCIO CARAL sobre anulación de laudo arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.**


LA ROSA GUILLEN


DIAZ VALLEJOS


MARTEL CHANG

LRG/SDL

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
31 MAYO 2016